

Avances y deudas del poder judicial con las víctimas infantiles del proceso genocida

Urosevich, Florencia - *florurosevich@gmail.com*

Investigadora del Centro de Estudios sobre Genocidio, Universidad Nacional Tres de Febrero y del Observatorio de Crímenes de Estado, Universidad de Buenos Aires.

Fernández, Agustina - *agustinafernandezsardo@gmail.com*

Investigadora del Observatorio de Crímenes de Estado, Universidad de Buenos Aires.

Recibido: 4/09/2023

Aprobado: 12/12/2023

Resumen: Durante el proceso genocida desarrollado en Argentina desde mediados de los años 70 se perpetraron diversas prácticas represivas que han alcanzado a niños y niñas. Sin embargo, sólo los casos de apropiación o “robo de menores” han sido investigados exhaustivamente por el Estado. A cuarenta años de recuperación de la democracia, en este artículo analizamos los avances y las deudas del poder judicial con las diversas víctimas infantiles del proceso genocida, niños y niñas que vivieron operativos de secuestro y sobre quienes se perpetraron múltiples violencias que no culminaron en su apropiación. Para explorar sobre los avances, trabajamos sobre sentencias judiciales en donde niños/as fueron considerados/as víctimas directas del genocidio argentino. Para dar cuenta de las deudas, analizamos un caso en el que aún el Estado no les ha reconocido como tales.

Palabras clave: Juicios por crímenes de Estado; víctimas infantiles; genocidio

Abstract: The Argentine genocide, carried out since the mid-1970s, perpetrated different repressive practices that have affected children. However, only the cases of appropriation or theft of minors have been extensively investigated by the state. Forty years after the recovery of democracy, in this article we analyze the advances and debts of the judiciary system with the child victims of the genocidal process, those boys and girls who lived

through kidnapping and on whom multiple violence was perpetrated but were not appropriated. To explore the advances, we will analyze judicial sentences where minors were considered victims of repressive practices of the Argentine genocide. To account for the debts, we analyze one case in which the state has not yet recognized them as such.

Key words: state crimes trials; child victims; Argentine genocide

Introducción

Durante el proceso represivo desplegado en Argentina desde mediados de la década del 70 y profundizado durante la última dictadura, niños y niñas fueron alcanzados/as por diversas formas de violencia. Entre las memorias construidas en relación a este período de nuestra historia, la apropiación o robo de menores¹ ha alcanzado gran visibilización social gracias al trabajo incansable de Abuelas de Plaza de Mayo² y a los diversos juicios que se desarrollaron para indagar sobre este delito de lesa humanidad que quedó fuera del alcance de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida³. Sin embargo, la apropiación no fue la única forma de violencia perpetrada sobre niños/as durante el proceso genocida. El secuestro, la desaparición, las torturas, abusos sexuales, el cautiverio en centros clandestinos y la institucionalización forzada han alcanzado a niños y niñas.

A 40 años de recuperación de la democracia, quienes han sufrido diversas prácticas represivas durante sus infancias pero no han sido apropiados/as siguen reclamando ser reconocidos/as como casos judiciales y no sólo como testigos de lo que vivieron sus madres/padres, poder narrar sus experiencias como víctimas de un proceso represivo que les tuvo también como protagonistas. Estos son los casos de muchos/as hijos/as de personas detenidas desaparecidas en el circuito represivo Atlético-Banco-

¹ Esta práctica consistió en separar a los/as niños/as de sus familias y trasladarles a otros entornos familiares mediante la adulteración de documentos públicos. Su construcción como problema social fue posible gracias a la búsqueda incansable de Abuelas de Plaza de Mayo que ya desde comienzos de la dictadura comenzó a denunciar la desaparición de sus nietos/as y a generar debates públicos que lograron ubicar a la apropiación como delito que el Estado debe investigar, reparar y juzgar.

² Organización no-gubernamental, fundada en 1977 con la finalidad de encontrar a todos los/as niños/as apropiados/as durante la última dictadura. Hasta diciembre de 2022, pudo esclarecer 132 de estos casos.

³ Sancionadas durante el gobierno de Alfonsín en diciembre de 1986 y junio de 1987, respectivamente. La primera, ponía un plazo de 60 días para definir procesamientos a involucrados en los crímenes de la dictadura. La segunda, terminaba definitivamente con la posibilidad de enjuiciar a cualquier militar por debajo de los que habían tenido cargos de mayor responsabilidad.

Olimpo (ABO)⁴, víctimas de diversas prácticas represivas que no culminaron en su apropiación, y que aún no han sido investigadas y juzgadas por el poder judicial.

Este trabajo propone dar cuenta de los avances y las deudas del poder judicial con las víctimas infantiles del proceso genocida, indagando sobre lo que ha sido escuchado y lo que no por los tribunales en sus sentencias. Dado que sobre el delito de apropiación de infantes mucho se ha juzgado en diversos tribunales de todo el territorio nacional, en este trabajo focalizamos en qué ha investigado el poder judicial en torno a otras prácticas represivas perpetradas sobre niños y niñas.

Así, nuestra presentación consta de tres partes. En primer lugar, presentamos un análisis de distintas sentencias judiciales que consideraron víctimas infantiles más allá de que no hubieran sido apropiadas. En segundo lugar, a partir de la sistematización de lo testimoniado sobre niños/as en la causa ABO III (2016-2017), reconstruimos qué se dijo en el escenario judicial y el tribunal no ha podido escuchar al momento de librar su sentencia. Por último, presentamos algunas reflexiones finales acerca de los avances y deudas del poder judicial con las víctimas infantiles del proceso genocida.

I. Las víctimas infantiles de la dictadura según el poder judicial

Por el sistema concentracionario, dispositivo principal de la práctica genocida, no solo pasaron personas adultas sino en muchos casos sus hijos e hijas. Diferentes investigaciones se han desarrollado en los últimos años sobre infancia y dictadura, y varias de ellas se han centrado en el estudio de la apropiación de niños y niñas. Algunas de estas se centraron en el carácter criminal de estas prácticas por las cuales ciertas infancias fueron tratadas como “botín de guerra” o simplemente como “cosas” (Nosiglia 1985; Herrera y Tenenbaum 1990; Bokser y Guarino 1992), y al ser convertidas en objetos de intercambio por una lógica represiva fueron apropiadas por personal de las fuerzas de seguridad, personas vinculadas con los represores, o bien derivadas a distintas instituciones y luego dadas en adopción (Villalta 2012). Otras han centrado su análisis en

⁴ La idea de circuito refiere a que se trata de un mismo centro clandestino que (entre 1977 y 1979) funcionó sucesivamente en tres espacios físicos diferentes, con el mismo personal policial y militar, y en muchos casos moviendo a las personas detenidas-desaparecidas de uno a otro. Se trata, después de la Escuela de Mecánica de la Armada, de uno de los centros clandestinos de Capital Federal que más personas tuvo cautivas (se estiman aproximadamente 2500). Muchas de ellas eran padres y madres al momento de su secuestro.

las condiciones sociales de posibilidad de dicha práctica (Villalta 2006, 2012; Regueiro 2012; Urosevich 2017).

Tan solo recientemente se ha comenzado a visibilizar y problematizar la situación de las infancias no apropiadas. Levey (2014), tomando como caso la post dictadura de Uruguay, ha problematizado el concepto de “posmemoria” desarrollado por Hirsch (1999). La autora se centra en los debates en torno a la transmisión de la memoria entre generaciones. Mariana Eva Pérez y Ulrike Capdepón (2022) se encuentran desarrollando un proyecto de investigación que “se propone indagar en la presencia de los niños sobrevivientes en las narrativas jurídicas y museísticas que dan sentido a los antiguos centros clandestinos de detención y tortura (CCDyT) de la dictadura reconvertidos en sitios de memoria”. A su vez, específicamente sobre los casos de víctimas infantiles y el circuito ABO, se cuenta con el gran aporte de investigación de trabajadoras del espacio para la memoria ex Olimpo que se concretó en la muestra “¿Aquí hubo niñ@s?” (Mendizábal y Goldberg, 2019) y con los avances de tesis doctoral de Florencia Urosevich (2023) que analiza las prácticas represivas perpetradas sobre niños/as que vivenciaron operativos de secuestro bajo la órbita de ese centro clandestino.

Siguiendo estos trabajos mencionados, podemos dar cuenta de que durante el proceso genocida perpetrado en Argentina, la desaparición forzada y otras violencias como la privación de la libertad, las torturas, el cautiverio, los abusos, alcanzaron también a niños/as, hijos/as de aquellas personas consideradas “enemigas” por los perpetradores.

Sin embargo, solo la “apropiación” se constituyó como un problema público desde 1977, gracias a la acción desplegada por los familiares reunidos en la organización Abuelas de Plaza de Mayo. Otras modalidades represivas diseñadas y aplicadas sobre las infancias permanecieron fuera de agenda y al día de hoy resultan parcialmente reconocidas y poco difundidas. (Pérez y Capdepón 2022: 99-100)

Estas experiencias vivenciadas por niños/as no son preponderantes en las memorias colectivas (Halbwachs 2004) sobre el proceso represivo durante la última dictadura, como sí lo son los casos de apropiación.

Consideramos que la construcción de memorias colectivas y el desarrollo de procesos judiciales guardan un estrecho vínculo. El territorio judicial es uno de los “ámbitos privilegiados para la construcción de sentidos sobre el genocidio” (Silveyra 2022: 2). Por su carácter normativo, la “verdad” construida en los tribunales tiene el

poder de penetrar socialmente en las instancias de construcciones conmemorativas. El derecho cumple un rol positivo de eficacia simbólica ya que “produce y reproduce los sentidos que explican el mundo, colabora en la determinación de las conductas aceptadas y las rechazadas socialmente y, además, tiene la capacidad de sancionar a quienes las incumplen” (Silveyra 2022: 2). El ritual jurídico es un momento de carácter extraordinario que pone en foco un aspecto de la realidad y, por su intermedio, puede cambiar sus significados o, incluso, otorgarle nuevos sentidos (Da Matta 2002). Nos preguntamos entonces, ¿qué pasa con lo no escuchado e investigado por el poder judicial; con aquellas experiencias que parecieran ser invisibles a este espacio social que tiene la potestad de construir una “verdad institucionalizada”?

Así, realizaremos un breve recorrido por el largo e interrumpido proceso de juzgamiento de los crímenes cometidos durante el genocidio, rastreando quiénes han sido consideradas víctimas infantiles del proceso represivo.

Un hito fundante ha sido el Juicio a las Juntas Militares (causa 13/84) desarrollado durante el primer gobierno democrático post dictadura (1983-1989). Si bien durante la instancia oral de testimonios se brindó información sobre diversas violencias padecidas por niños/as, el tribunal no juzgó por esos delitos a los perpetradores.

La posterior sanción de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, seguidas por los Indultos del presidente Menem⁵, implicaron la obturación del desenvolvimiento de la justicia. Sin embargo, la segunda de estas leyes en su artículo 2 planteaba que “no será aplicable respecto de los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extensiva de inmuebles” (Ley 23521, 1987). Así, los casos de apropiación de niños/as escapaban a la impunidad. La estrategia política y jurídica de distintos organismos de derechos humanos, principalmente de Abuelas de Plaza de Mayo (APM), fue aprovechar esa grieta legal para juzgar a quienes habían cometido el delito de apropiación. Esto constituyó una oportunidad para construir verdades jurídicas que permitieron consolidar representaciones y memorias consensuadas colectivamente durante todo el período pos-dictatorial en torno al rechazo del robo de niños/as.

⁵ En 1989 y 1990, el presidente Menem estableció una serie de decretos que permitieron la liberación de perpetradores juzgados por delitos cometidos durante la última dictadura argentina, así como de civiles líderes de organizaciones armadas.

Incluso, se logró trascender el análisis jurídico de casos individuales de apropiación para investigarla como práctica recurrente. Así, a fines de 1996 APM inició una causa penal (n° 1351) que culminó en 1998 con la primera sentencia que probó el despliegue de un plan sistemático de apropiación de niños/as por parte del Estado.

Desde el año 2003, el Estado inauguró un nuevo escenario político en relación a la construcción de memorias sobre la dictadura que generó un espacio novedoso para la expresión pública de demandas sistemáticas de organismos de derechos humanos. El poder legislativo sancionó la nulidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida (2003), así como también una ley de extracción compulsiva de ADN (2009)⁶. Esto permitió la reapertura de juicios que habían quedado frenados y la conformación de nuevas causas judiciales.

En relación a las víctimas infantiles, en este proceso de juzgamiento se visibilizó centralmente la práctica represiva de la apropiación de niños/as. El hito de juzgamiento de este delito fue el juicio conocido como “Juicio Plan Sistemático de Apropiación de Menores”, con sentencia en 2012. En éste se indagaron 35 casos de apropiación. Sin embargo, no sólo niñas y niños apropiadas/os han sido consideradas víctimas a lo largo del proceso de juzgamiento. A continuación, analizamos tres sentencias judiciales que juzgaron por delitos cometidos sobre niñas, niños y adolescentes, más allá de que sus casos no terminaran en apropiación. Las preguntas que atraviesan este análisis son: ¿Quiénes son las víctimas según estas interpretaciones? ¿De qué son víctimas niños y niñas según estos tribunales?

I.I Causa ESMA Unificada y las víctimas infantiles

En este subapartado focalizamos en la sentencia de la causa ESMA Unificada o Megacausa ESMA III, dictada en 2017 al igual que la sentencia de la causa ABO III. A lo largo de este juicio, que comenzó en 2012, se indagaron los casos de 789 víctimas. Entre ellas, niños y niñas que vivenciaron operativos de secuestro. Presentamos a continuación el análisis de algunos de estos casos considerados como tales a lo largo del juicio y

⁶ Esta ley plantea que si la persona no consiente el aportar pruebas de ADN, el poder judicial puede ordenar su obtención compulsiva por medios no invasivos corporalmente, mediante objetos personales que guardan células de su cuerpo. Así, el Estado asume la responsabilidad de cesar el delito de apropiación y quita a sus víctimas el peso de entregar pruebas materiales que podrían imputar a quienes les criaron.

relatados en la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5 de Capital Federal. Por un lado, se incorporaron al debate e investigación judicial casos de niños/as que fueron secuestrados/as junto a sus madres/padres en sus casas y luego llevados/as al centro clandestino. Entre ellos, retomamos los siguientes casos de los fundamentos de la sentencia: María Celeste Hazán (caso 539), de 2 años, hija de Josefina Villafllor y José Luis Hazan; Gervasio Cieza Rodríguez (caso 710), de once meses de edad, hijo de Horacio Guillermo Cieza y Celina Rodríguez; María Eva Basterra (caso 547), de dos meses de edad, hija de Víctor Melchor y de Dora Laura Seoane; Eva Victoria Marín (caso 686), de 2 años, hija de Francisco Eduardo y de María Cristina Solís de Marín; Rodolfo Lordkipanidse (Caso 489), de meses de edad, hijo de Carlos Gregorio Lordkipanidse y de Susana Pellegrino. Entre otros casos similares analizados por el tribunal, se probó que los/as niños/as fueron violentamente privados/as de su libertad, sin ninguna orden legal, y llevados a la ESMA. Con la siguiente fórmula, en cada uno de los casos, el tribunal da cuenta de las condiciones de cautiverio de niños y niñas en el centro clandestino:

donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por su escasa edad y el hecho de que sus familiares directos también se hallaban allí cautivos bajo iguales deplorables condiciones. (Fundamentos sentencia ESMA III, foja 8955)

Nos resulta importante el agravamiento que el tribunal encuentra en estos casos. Por un lado, se trata de niños/as que necesitan un cuidado especial en tanto tales, protección que en condiciones de cautiverio como las de un centro clandestino estaban lejos de ser respetadas. Por otro lado, las personas adultas de cuidado, amor y referencia para ellos/as, estaban en iguales condiciones inhumanas de cautiverio decididas por otros, miembros de las fuerzas armadas. Eso implicaba que, aunque estuvieran en cautiverio en el mismo espacio, las decisiones sobre qué sucedía con los/as niños/as no estaban a su alcance.

Incluso, uno de estos casos reconstruido y juzgado por el tribunal, da cuenta de que no sólo las fuerzas represivas argentinas tenían el poder de decidir sobre los/as

niños/as sino que existía articulación, y discrecionalidad, entre fuerzas armadas de distintos países de la región en el marco del Plan Cóndor⁷:

María Laura Pisarello Milesi, en ese entonces de cuatro meses de edad, hija de María del Huerto Milesi y de Rolando Pisarello. Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal alguna, en la madrugada del día 16 de diciembre del año 1977, en una casa del “Balneario Lagomar” camino al este en cercanías de la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay (...) por las Fuerzas Armadas Uruguayas. Posteriormente, fue llevada a una casa en la localidad de Carrasco, departamento de Montevideo, donde permaneció alrededor de tres días. Tras lo cual un grupo de oficiales argentinos de la Marina la trasladaron por la fuerza a la República Argentina, más precisamente a la Escuela de Mecánica de la Armada. (...) A los pocos días, fue entregada a sus abuelos maternos en la Provincia de Santa Fe. (Fundamentos sentencia ESMA III, foja 7805)

La beba fue secuestrada por fuerzas armadas uruguayas y llevada a la ESMA por la Marina argentina. En todo ese recorrido, comandado por la articulación de fuerzas armadas de distintos países, su mamá no pudo decidir nada de lo que le pasaría a su hija.

A su vez, en este juicio se analizaron casos de niños y niñas que vivenciaron operativos de secuestro y luego fueron institucionalizados de manera forzada, llevados a instituciones formales propias del circuito de la minoridad⁸. Retomamos dos ejemplos. Por un lado, el secuestro de los hermanos Sebastián y Nicolás Konkurat, de 3 y 2 años, hijos de Claudia Josefina Urondo y Mario Konkurat. Los niños fueron secuestrados durante cerca de 20 días en el Instituto de Menores Mercedes de Lasala y Riglos, de Moreno (Buenos Aires). Por otro lado, los casos de Emiliano y Arturo Gasparini, hijos de Mónica Edith Jáuregui y de Juan Alberto Gasparini. El tribunal pudo probar que los niños, de 1 año y 5 meses respectivamente, fueron privados de su libertad después del asesinato de su mamá en la casa en la que dormían. Los niños, que sobrevivieron al ataque, fueron llevados a la Casa Cuna (hospital Pedro de Elizalde de la Ciudad de Buenos Aires) sin

⁷ El Plan u Operación Cóndor fue la coordinación represiva de las dictaduras de la región: Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay. Se sumaron luego Ecuador y Perú. En noviembre de 1975 firmaron su acta fundacional.

⁸ En ese contexto histórico estaba vigente la ley de Patronato (1919) que consideraba a ciertas infancias, hijos/as de personas pobres, como “menores”, “incapaces”. Y el Estado se arrogaba el poder de decidir sobre sus vidas. Este ámbito constituido por juzgados de menores, espacios de encierro para los/as mismos/as, hospitales, fue reutilizado por los perpetradores para disponer ahora de hijos/as de personas que consideraban enemigas políticamente.

aportar datos de sus familias. Ahí estuvieron por dos meses aproximadamente hasta que fueron entregados a su abuela.

En conclusión, el tribunal sostuvo que la privación de la libertad en los casos de niños/as, tanto en el centro clandestino como en instituciones de carácter oficial, fue particular dado que quienes tenían el deber y derecho de cuidarles (su papá y su mamá), en el contexto de su cautiverio en un centro clandestino, se encontraban bajo total discreción de las fuerzas represivas.

Así, la sentencia de la causa ESMA III se constituye en un antecedente fundamental del análisis judicial de violencias múltiples de las que fueron víctimas niños y niñas en el marco del proceso genocida. Niños/as que fueron llevados al centro clandestino o a instituciones de carácter oficial.

I.II Españadero Fundamentos

En consonancia con el antecedente de 2017 mencionado anteriormente, otra sentencia fundamental del juzgamiento de crímenes cometidos sobre niños/as que no han sido apropiados/as es la reciente de 2021 del Tribunal Oral Federal 6 de la Ciudad de Buenos Aires, en la causa contra Carlos Antonio Españadero⁹ (integrante del Batallón 601 de Inteligencia del Ejército). Este fue condenado por el secuestro de 9 niños/as de entre 9 meses y 14 años, durante un operativo perpetrado en el marco de un cumpleaños infantil el 8 de diciembre de 1975 (meses antes del desarrollo del golpe de Estado de 1976), lo que abona a una historización del proceso represivo que comienza incluso durante el gobierno elegido democráticamente.

Los/as niños/as estuvieron en cautiverio en los centros clandestinos Puente 12 y El Pozo de Quilmes, y luego fueron llevados/as por el represor a un hotel del barrio porteño de Flores. Sin embargo, de manera novedosa, el tribunal da cuenta de que la violencia, tortura y malos tratos hacia las víctimas infantiles comenzaron en el propio operativo de secuestro:

Por cierto, ha sido demostrado que, a partir de la irrupción intempestiva de los grupos de tareas en el domicilio de residencia de las personas buscadas para su detención, comenzaba una impensada pesadilla de

⁹ Causa nro. 3993/2007/TO3 (registro interno nro. 2878) caratulada "ESPAÑADERO, Carlos Antonio s/privación ilegal de la libertad y otros (Subzona 1/11 – Cuatrismo – Brigada Güemes)" en adelante sentencia Españadero.

violencia, terror y humillación, que se iniciaba hasta con golpes en algunos casos, intimidación corporal y psicológica hacia la víctima y el resto de las personas convivientes, y el posterior tabicamiento y traslado forzoso de aquélla hacia el centro clandestino. (Fundamentos sentencia Española, foja 219)

Los/as niños/as fueron llevados/as al centro clandestino y permanecieron detenidos/as durante días en condiciones inhumanas: rodeados/as de tortura, con frío, les impidieron higienizarse y eran sometidos/as constantemente a maltrato físico y psicológico. El tribunal enuncia en la sentencia dicha tortura y las distintas prácticas represivas que padecieron los/as niños/as desde el operativo hasta su detención en el centro clandestino, y posterior traslado al Pozo de Quilmes. Queda demostrado en la sentencia que el trato que recibieron fue el mismo que para personas adultas, maltratos físicos e interrogatorios tortuosos con el fin de obtener información de sus familiares adultos. Los/as niños/as más grandes estuvieron con las manos atadas y los ojos vendados durante la mayor parte de su secuestro en el centro clandestino. Las víctimas dan testimonio de que esto les causó lesiones físicas como marcas en las muñecas o incluso conjuntivitis.

consideramos que lo que caracteriza a la tortura es la intensidad del dolor, con independencia del fin buscado por el sujeto activo (que puede variar entre la extracción de una confesión, la intimidación o coerción, el castigo, la obtención de información sobre un tercero, etc.). (Fundamentos sentencia Española, foja 211)

Es decir que, más allá de la intención de los perpetradores, en este pasaje del tribunal pareciera que todas las víctimas de la tortura se igualan en el dolor ocasionado. Esto nos resulta fundamental ya que se pone el foco en las víctimas y no en las motivaciones de los victimarios. Podríamos interpretar entonces que el delito no se atenuaría si los genocidas actuaban sobre niños/as para sacar información de personas adultas, en si les consideraban medios para otra cosa. Torturaban a unas/os y otros/as, generando afectaciones diversas según las posibilidades de comprensión y elaboración de las violencias vividas.

Incluso, el tribunal plantea singularidades en los casos de víctimas infantiles. A pesar de haber sido alcanzadas por prácticas represivas al igual que los/as adultos/as, enuncia que hubo especificidades por sus edades. En ocasiones, aunque las víctimas más pequeñas tuvieron parcial o totalmente descubiertos los ojos y desatadas las manos: “de

todas formas debieron permanecer en un auto sin cuidados básicos mínimos de su salud, como el acceso a un baño, alimentación, higiene, etc.” (Fundamentos sentencia Española, foja 225). Es decir, sin los cuidados necesarios para personas consideradas “menores” en relación a mayores estados de vulnerabilidad.

A su vez, dentro de las prácticas represivas, el abuso sexual era recurrente en los centros clandestinos: “los abusos y todo tipo de vejaciones sexuales formaban parte de las prácticas sistemáticas, y se encuentra descartado plenamente que se tratara de excesos o desvíos individuales del plan original” (Fundamentos sentencia Española, foja 245). Y, con los/as niños/as no fue la excepción. María Ofelia Santucho, con 15 años, privada de su libertad, con las manos atadas, tuvo que soportar el abuso sexual y humillación de los represores. La sentencia da cuenta de esto y la menor es reconocida víctima de tal delito.

Sin embargo, a pesar de considerar a las/os niñas/os como víctimas directas de prácticas represivas como las perpetradas sobre personas adultas, y visibilizar sus experiencias, subyace aún entre los fundamentos de este tribunal la idea de que sus secuestros fueron un medio para debilitar a personas adultas que se encontraban tanto dentro como fuera del centro clandestino.

En los casos de Santucho, Landriscini, Navarro y Gneri debemos señalar especialmente la presencia de menores de su grupo familiar en el operativo, que incrementó la amenaza latente ejercida como parte de la coerción. (Fundamentos sentencia Española, foja 210)

Para concluir, esta sentencia constituye otro ejemplo importante a la hora de pensar en el reconocimiento de las víctimas infantiles durante el proceso de violencia política. En primer lugar, el tribunal considera que la sola presencia y permanencia en el centro clandestino es una tortura en sí misma, que las condiciones inhumanas de vida dentro del mismo son imposiciones de tormento. Además, sostiene que los/as niños/as fueron alejados/as y privados/as de cualquier tipo de contacto de sus familiares, expuestos/as a una completa indefensión y total incertidumbre, lo que implica una tortura psicológica para el tribunal. Por último, el hecho de identificar el momento del operativo de secuestro como el inicio de los tormentos perpetrados sobre esos niños y niñas constituye, además de una novedad, un importante precedente.

I.III Las víctimas del Hogar Casa de Belén

La sentencia del Tribunal Oral Federal 1 de La Plata (2023)¹⁰ es otro antecedente judicial en el que niños y niñas son considerados/as víctimas de diversas prácticas represivas. Carlos Alberto, María Ester y Alejandro Mariano Ramírez, de 2, 3 y 5 años fueron secuestrados, detenidos y torturados durante casi siete años en el Hogar Casa de Belén (provincia de Buenos Aires).

Los niños y la niña se encontraban en una vivienda junto a su familia cuando el grupo de tareas interrumpió con un tiroteo en la madrugada del 15 de marzo de 1977. Durante el operativo asesinaron a su madre. Sin embargo, no fueron sólo testigos de ese homicidio. El más pequeño, con tan sólo 2 años, estaba en brazos de su mamá cuando el perpetrador le disparó dejándola sin vida. El niño cayó al suelo y lo apartaron del cuerpo su mamá de una patada. A pesar de no condenar a nadie en particular por lo ocurrido con los niños y la niña durante el operativo de secuestro, en los fundamentos se visibiliza a las infancias como sobrevivientes de esa noche.

Conforme la prueba colectada en el debate oral se considera probado que, con posterioridad al ataque desarrollado por fuerzas conjuntas el 15 de marzo de 1977 contra el domicilio de calle Nother entre Santa Cruz y Tierra del Fuego del barrio de San José, Almirante Brown, del que resultaron muertos Vicenta Orrego Meza, María Florencia Ruival y José Luis Alvarenga; los sobrevivientes Carlos Alberto Ramírez, María Ester Ramírez y Alejandro Mariano Ramírez, de cinco, cuatro y dos años y medio de edad respectivamente. (Fundamentos sentencia Hogar Casa de Belén, foja 315)

Destacamos la importancia de dicha afirmación; que en los fundamentos de la sentencia se desarrolle esta información sobre lo perpetrado sobre niños/as es de suma relevancia ya que no siempre en la historia de los juicios por crímenes de Estado, y a pesar de todo lo testimoniado que da cuenta de la violencia ejercida sobre las infancias, se ha escuchado a estas víctimas.

Tras el operativo, los hermanos Ramírez quedaron al cuidado de vecinos quienes testimoniaron que el grupo de tareas abandonó a los niños y a la niña en el lugar de los hechos. Aun habiéndolos dejado, los días posteriores a aquella madrugada de 1977 las

¹⁰ Causa 54007241/2013/TO1, caratulados "SMART, JAIME LAMONT Y OTROS S s/homicidio agravado y otros" y su acumulada n° 54005729, caratulada "GÓMEZ, MARÍA TERESA y otros s/supresión de estado civil de un menor (art. 139 inc. 2) y otros", en adelante en el texto sentencia Hogar Casa de Belén.

fuerzas represivas montaron una vigilancia patrullada afuera de la vivienda de los vecinos con los que se encontraban los niños para asegurarse de que nadie los reconociera ni los fuera a reclamar. Durante todo el mes que estuvieron a cargo de sus vecinos, la vigilancia estuvo afuera del domicilio.

Luego, por orden de una jueza de menores y tras un tiempo en otro hogar, los hermanos Ramírez fueron trasladados al Hogar Casa de Belén, un hogar de niños/as que funcionaba ilegalmente en Banfield. Es decir, desde el Tribunal de Menores, desde el Estado, se impulsó lo que terminó en siete años de ocultamiento, privación de la libertad, tortura y alteración del estado civil de los niños. Los hermanos, privados del contacto de su padre y su tía que los buscaban incansablemente, permanecieron con su identidad arrebatada: figuraban como NN en los expedientes y en el caso de las instancias institucionales, en los legajos del colegio, la parroquia a la que eran obligados a asistir, los niños figuraban con el apellido Maciel (uno de los perpetradores). Alejados de su familia de origen, los hermanos permanecieron en el Hogar en condiciones tortuosas. El Hogar Casa de Belén tenía la responsabilidad institucional del cuidado de los niños y la niña, sin embargo, quedó considerado en la sentencia que funcionó como un centro clandestino de detención de menores durante el proceso genocida en Argentina. Al igual que en el caso Españadero, las prácticas represivas perpetradas sobre los/as niños/as eran iguales a las aplicadas sobre adultos/as. De forma sistemática, ejercían sobre ellos/as violencia física, verbal, sexual y psicológica. Se ha comprobado a lo largo del juicio oral que en el Hogar Casa de Belén se perpetraron sobre las infancias conductas de tortura, destrato y vulneración de sus derechos. Además de estar secuestradas en el hogar, sin poder ver a sus familias, estaban obligadas a permanecer en silencio y a obedecer la estricta disciplina aplicada por los perpetradores, de lo contrario, sufrían castigos físicos.

Indicó que en ocasiones les pegaban con diversos métodos, les metían la cabeza en el agua fría o los encerraban o dejaban parados por tiempos prolongados. También señaló que Dominga Vera y Manuel Maciel solían insultarlos y decirles que habían sido abandonados porque no los querían o que sus padres eran delincuentes. (Fundamentos sentencia Hogar Casa de Belén, foja 335)

Los hermanos testimoniaron que incluso no podían tener contacto entre ellos y que el trato era especialmente agresivo con hijos e hijas de personas detenidas

desaparecidas presentes en el hogar. El tribunal reconoce que los hermanos fueron víctimas infantiles del proceso represivo, que lo que vivieron durante su detención en el Hogar Casa de Belén fueron condiciones de vida inhumanas, padeciendo violencia sistemática.

En esta causa se reconoce a los hermanos Ramírez como víctimas infantiles de violencia política no sólo por la mera permanencia en el Hogar Casa de Belén sino también por la falta de investigación posterior:

En este sentido, resulta ineludible en el presente caso el reconocimiento del derecho a la verdad respecto de los hermanos Ramírez, quienes vieron vulnerados sus derechos, no solo al momento de los crímenes en los que resultaron damnificados, sino que también con el paso del tiempo en la falta de investigación y juzgamiento temprano por parte del Estado. En este punto el carácter reparatorio consagrado al derecho a la verdad es fundamental en tanto permite reconocer lo sucedido y el carácter de víctimas que tuvieron respecto de esos hechos. (Fundamentos sentencia Hogar Casa de Belén, foja 512)

Así, el caso de los hermanos Ramírez no sólo evidencia la violación de los derechos de estas infancias sino la falta de investigación posterior a su vulneración. Muestra la dificultad de acceso a la justicia y de reconocimiento por parte del Estado. Cientos de niños y niñas víctimas del proceso represivo fueron y son, al día de hoy, invisibilizados. En este sentido, esta sentencia, y la información desarrollada en sus fundamentos, es una importante advertencia a la falta de escucha de los tribunales.

II. Víctimas infantiles en el circuito ABO y la falta de escucha judicial

En torno a los casos seleccionados en esta ponencia, desde la reapertura del proceso de juzgamiento hasta el año 2022 se desarrollaron cuatro juicios para investigar los delitos cometidos en el circuito ABO entre 1977 y 1979. En este apartado vamos a analizar específicamente la causa ABO III ya que en los testimonios de sus audiencias orales se dio información sobre 98 niños/as que vivenciaron operativos de secuestro y sufrieron directamente prácticas represivas por parte del Estado¹¹. Esta causa, al igual que la Megacausa ESMA III, tuvo sentencia en el año 2017. En este caso, a cargo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Capital Federal.

¹¹ Esta compleja sistematización fue posible gracias al trabajo colectivo del Observatorio de Crímenes de Estado (OCE) del que formamos parte. La matriz fue construida a partir de los testimonios de la causa ABO 3 donde se da cuenta de violencias perpetradas sobre niños/as que vivenciaron operativos de secuestro.

Presentamos, por un lado, un análisis de lo testimoniado acerca de niños/as durante la instancia oral del juicio. Por otro lado, los fundamentos del tribunal en su sentencia, rastreando qué escuchó el tribunal sobre lo que sufrieron esas niñeces.

II.I Qué se dijo sobre las violencias perpetradas sobre niños/as a lo largo del juicio

En este subapartado nos centramos en los testimonios que, durante el juicio, dieron cuenta de qué vivieron niños y niñas que vivenciaron operativos de secuestro. Utilizamos casos seleccionados para ilustrar las distintas modalidades de despliegue de violencias vividas por ellos/as. Asimismo, esbozamos posibles interpretaciones de los sentidos o funciones¹² de esas prácticas en el marco del proceso genocida, como un modo de colaborar en la construcción de memorias sobre las experiencias de esos/as niños/as. A partir de los testimonios brindados durante este juicio, pudimos reconstruir 98 casos de niños/as que vivenciaron operativos de secuestro y fueron alcanzados/as por diversas situaciones de violencia. En primer lugar, hemos podido reconstruir que el 52% fue privado de su libertad en su propia casa. En estos casos, las fuerzas represivas utilizaron el mismo domicilio como espacio para la aplicación de torturas físicas y psicológicas, tanto sobre adultos/as como sobre niños/as. En algunos de ellos, después de llevarse a las/os adultas/os, los perpetradores se retiraron de la escena del operativo dejando a los/as niños/as abandonados/as en el domicilio, o bajo el cuidado de vecinos con la advertencia de que volverían por ellos/as. Esta situación derivó en distintos recorridos de los/as niños/as hasta dar con su localización. Muchos/as quedaron a cargo de vecinos que no reaccionaron todos de la misma manera: algunos contactaron a familiares, otros les llevaron a comisarías.

En otros casos, encontramos niños/as que fueron "devueltos/as" por el grupo de tareas a sus familias luego de atravesar el operativo de secuestro. Se trata de diversos casos en los que los mismos perpetradores les llevaron hasta la casa de algún familiar sin dar explicaciones sobre el paradero de sus padres/madres. Un ejemplo que ilustra estos casos se evidencia en la declaración de una madre, víctima de operativo de secuestro junto a su hija de 5 años:

¹² Una aclaración metodológica central es que la pregunta por los sentidos de estas prácticas no la abordamos desde las intenciones de sus perpetradores. No intentamos reconstruir las motivaciones específicas de quienes las desarrollaron sino explorar posibles por qué y para qué de las mismas.

“Bueno, te vamos a llevar. Preparale un bolsito a la nena”. Bueno, nada, todo muy rápidamente. Eso es lo que recuerdo, con mucha agresión. (...) me preguntan a mí si tenía algún familiar en esta ciudad, y yo les cuento que sí, que hay un tío de mi padre, (...) en el barrio de Belgrano. Entonces, vamos hacia allí, y es ahí donde queda mi hija. Mi hija con la gata. (Testimonio brindado en la audiencia del 21/2/2107 en el marco del juicio ABO3)

En estos diversos casos, el domicilio funcionó como espacio clandestino de tortura emocional y física. Con el testimonio de una de estas víctimas, niña de 11 años en el momento del operativo, podemos ilustrar prácticas que implicaron daños que perduran más allá del desarrollo del operativo de secuestro.

(...) entraron los militares. Mi hermana se encontraba durmiendo en una habitación, yo me encontraba durmiendo en otra. Nos despertaron (...) Con una Ithaca en la espalda me llevaron a la pieza de al lado, donde estaba mi hermana tirada en la cama. Automáticamente me tiran en la cama al lado de ella, y bueno, yo veía a mi hermana cómo la maltrataban, las preguntas, manoseos (...) estuvieron casi cuatro horas en casa (...) Mi vida pasó a ser otra cosa totalmente distinta. (Testimonio brindado en la audiencia del 5/10/2016 en el marco del juicio ABO3)

Como en este testimonio, los golpes, las amenazas hacia una persona querida (en este testimonio, su hermana) son enunciadas como elementos fundamentales de la propia tortura psicológica padecida. A su vez, el abuso sexual ha sido narrado, principalmente por adolescente sobrevivientes, como una de las prácticas represivas sufridas. Otra víctima, de 15 años al momento del operativo de secuestro, narra:

A mí me encapuchan, me atan las manos, me amordazan la boca y me dan la cabeza contra la pared. A los minutos (...) me llevan a la pieza, donde sería el dormitorio de mi madre y mi padre, me empiezan a golpear, a darme una brutal paliza delante de mi padre, y pasados los minutos me tiraron sobre una cama que sería la de mi padre. (...) Y allí me violaron delante de mi padre para que dijera dónde estaba mi hermano y otros compañeros más (...) Me dan un golpe muy fuerte en la cabeza y me desmayé, perdí el conocimiento. (Testimonio brindado en la audiencia del 17/5/2017 en el marco del juicio ABO3)

En este relato, que se suma a otros testimonios de víctimas adolescentes, se narra una violación delante de un papá como modo de doblegar la voluntad de la persona adulta perseguida. Sin embargo, más allá de la motivación central que podamos suponer

en los genocidas (si trataban a los/as niños/as como medios o como fines), las violencias que perpetraron sobre infantes no son menos delictivas que las descargadas sobre personas adultas.

Una de las complejas razones jurídicas para desestimar a los/as niños/as como víctimas ha sido interpretar que no eran el blanco de las prácticas represivas sino que atravesaron procesos violentos en tanto “hijos/as de” que “estaban presentes” en los operativos de secuestro. Sin embargo, esto no implica que las prácticas represivas perpetradas sobre ellos/as fueran menos aterrorizantes y les afectaran con menor intensidad por el hecho de no ser las personas perseguidas políticamente. Por el contrario, les alcanzaron individualmente y produjeron afectaciones que perduran en el tiempo por el estado de vulnerabilidad y necesidad de cuidados particulares propios de su edad.

Siguiendo con el análisis del total de 98 casos de niños/as víctimas de múltiples violencias que fueron narrados durante el juicio ABO III, el 31% fue llevado al centro clandestino. En 2 de estos casos, el operativo se realizó sobre un micro cuando las madres de una niña de 3 años y un niño de 4 años intentaban salir del país. En todos los casos, los/as niños/as estuvieron en situación de desaparición hasta que sus familias de origen tomaron contacto con ellos/as. El tiempo de cautiverio varió entre horas, días y meses. Sólo uno de estos casos ha concluido en la apropiación comprobada¹³ de una pequeña que recién 21 años después pudo reencontrarse con su familia de origen¹⁴. Respecto a las condiciones de cautiverio de los/as niños/as, la información aportada por quienes sobrevivieron al secuestro en el circuito ABO es fragmentada, teniendo en cuenta su sometimiento a la privación de la vista (mediante tabiques), a la incapacidad de desplazarse y hablar con otras personas secuestradas (mediante grilletes y el control permanente de sus interacciones) y a torturas permanentes. Una madre, secuestrada junto a su hijo de 1 año y trasladada al Olimpo, testimonia:

¹³ Entendemos como apropiación comprobada a los casos en los que el poder judicial corroboró la identidad de origen de los/as niños/as.

¹⁴ Se trata de Claudia Victoria Poblete Hlaczik, hija de Gertrudis Hlaczik y José Liborio Poblete Roa. La niña de 8 meses fue secuestrada en 1978 junto a su mamá para ser trasladada con ella y su papá al Olimpo, donde estuvo días para después ser entregada a un miembro del Ejército y su mujer. En el año 1999, mediante análisis genéticos, Claudia Victoria pudo conocer su historia de origen.

Después, ahí enfrente había como un tubo que habían puesto afuera como un colchón, como una colchoneta, y ahí había chicos. Yo vi a dos o tres bebés. Había una compañera que los cuidaba (...) Ahí ya no lo vi a mi hijo, así que no sé si lo habrán llevado a la casa de mi mamá a la noche siguiente de que nosotros estuvimos, o la otra. (...) Siempre había chicos ahí. No recuerdo que haya momentos que no haya habido. (...) Había una chica que los cuidaba, así que las madres parece que no estaban ahí. Había una que los cuidaba, como si fuera una guardería. (Testimonio brindado en la audiencia del 31/5/2017 en el marco del juicio ABO3)

La testigo relata la presencia permanente de niños/as en el centro clandestino y el destino de un espacio específico para su cautiverio. Incluso, podemos destacar la imagen a la que recurre la sobreviviente: el centro clandestino como “una guardería”. Este relato concuerda con el porcentaje de niños/as en cautiverio, dando cuenta de que su secuestro en el centro clandestino no ha sido una práctica aislada dentro del circuito represivo ABO.

Asimismo, en este testimonio como en otros, es recurrente la referencia a que los/as infantes quedaban al cuidado de otras detenidas-desaparecidas y no junto a sus madres/padres. Podríamos interpretar que la tortura psicológica era aún mayor si no se tenía certeza al interior del centro clandestino sobre dónde estaban sus hijos/as y qué estaban haciendo con ellos/as. Sin embargo, nos preguntamos: ¿de qué modos afectó esto a los/as niños/as que estuvieron en cautiverio? A modo de hipótesis, interpretamos que esta práctica recurrente de separarles dentro del centro clandestino de sus madres/padres afectó a los/as niños/as particularmente. La desorientación de alguien pequeño/a que no lograba comprender lo que le estaba sucediendo, ajeno/a a sus espacios y afectos de contención, produjeron efectos más allá del tiempo de cautiverio. El terror perpetrado que invade sus vidas, que se perpetúa. Los problemas de salud física y emocional, entendidos como secuelas de lo padecido en la infancia. Los destellos del operativo de secuestro y el cautiverio como recuerdos que asechan y lastiman más allá del paso del tiempo. A lo largo de los testimonios de quienes sobrevivieron al secuestro y cautiverio en la infancia, nos encontramos con estas interpretaciones de forma recurrente. Esto nos permite acercarnos, mediante las significaciones que construyen sobre sus propias experiencias, a las afectaciones producidas por las prácticas sociales genocidas más de cuatro décadas después de su desarrollo.

Dos casos muestran una particularidad importante. Se trata de lo padecido por dos hermanas de 7 años y 11 meses sobre quienes se desarrolló un operativo exclusivamente para sus secuestros. Su madre las había dejado al cuidado de una compañera, como modo de protegerlas ya que se había perpetrado la desaparición de su pareja, el padre de la niña más pequeña. El día anterior al secuestro de las hermanas, desaparecieron a su mamá. La propia historia que pudieron reconstruir las niñas es que se desarrolló un operativo de secuestro sobre ellas, en la casa donde su mamá las había dejado a resguardo.

A su vez, estos casos muestran otra práctica represiva ejercida sobre niños/as: la “libertad vigilada”. La misma consistió en extender el control policial y militar sobre quienes eran liberados/as del cautiverio. Se instalaba entonces la sensación de que el poder desplegado dentro del centro clandestino desbordaba sus muros y respiraba en la nuca de quienes habían sido alcanzados por él. El terror seguía limitando y cercenando así la libertad de quienes sobrevivían al cautiverio. En el caso de estas hermanas, una vez liberadas y “entregadas” a parte de su familia, quedaron bajo control militar, “encerradas” en su propia casa. Supuestamente libres pero vigiladas por las fuerzas que las habían desaparecido.

Estos casos fortalecen una hipótesis que recorre nuestro abordaje: actuar sobre los/as hijos/as de personas detenidas-desaparecidas fue una práctica específica y no el daño colateral de su presencia en los operativos de secuestro. En estos casos, se dispuso un operativo de secuestro exclusivamente sobre las niñas. Si bien fueron seleccionadas en tanto hijas de personas consideradas enemigas por los perpetradores, el secuestro, el cautiverio en un centro clandestino y la posterior “libertad vigilada” fueron prácticas represivas descargadas directamente sobre las pequeñas.

Por último, según lo narrado por testificantes en el juicio ABO III, el 17% de los niños/as que vivieron operativos de secuestro fueron ingresados a instituciones de carácter oficial. En la mayoría de estos casos, pudieron reencontrarse con sus familias, exceptuando 3 hermanos que continúan desaparecidos. Generalmente, los/as niños/as fueron ingresados/as sin declarar sus nombres y bajo control militar. Esto quiere decir que estuvieron desaparecidos/as hasta que sus familias les encontraron. Algunas instituciones han sido específicamente nombradas por los/as sobrevivientes declarantes. Entre ellas, Casa Cuna (Hospital Pedro de Elizalde) e Instituto de menores

Riglos¹⁵, Comisaría n°7, Comisaría n°3, Casa del Menor y la Familia, Comisaría n°37. Otras instituciones nombradas sin identificación precisa fueron: comisaría, asilo, institución militar.

Asimismo, un recorrido recurrente en los testimonios de sobrevivientes es el paso de niños/as por la casa de vecinos-comisaría-hospital/instituto de menores. Se trata de aquellos casos en los que vecinos no supieron qué debían hacer y recurrieron a la comisaría como recurso para salir de esa situación irregular que producía miedo e incertidumbre.

Encontramos 3 casos en los que dos niños de 3 años y 18 meses y una niña de 7 años fueron llevados a domicilios de oficiales de policía. Son ellos mismos quienes narran su experiencia en el marco del proceso judicial e identifican a los oficiales como pertenecientes a las comisarías n° 7 y 37. Uno de los sobrevivientes declaró por él y su hermana:

(...) nos llevaron a la comisaría y ella quedó con una mujer policía y yo con un hombre policía. (...) un día o dos días después mis abuelos se enteran, vienen hacia Buenos Aires y nos buscan. Pasamos dos noches cada uno en la casa de los diferentes policías, digamos (...) una de las anécdotas es que la mujer policía le dice: "Si no venían, yo los iba a adoptar". Siempre me contaba eso mi abuelo. (Testimonio brindado en la audiencia del 1/2/2017 en el marco del juicio ABO3)

Es decir que una integrante de la fuerza policial, en lugar cumplir con su obligación de agilizar la búsqueda de familiares de la niña y el niño, estaba dispuesta a "adoptarles" si nadie "aparecía" en su reclamo.

Los diversos casos hasta acá presentados ilustran cómo el Estado Terrorista (Duhalde, 2013) utilizó desde su faz clandestina cierta estructura administrativa preexistente que le permitió gestionar el destino de determinados/as niños/as. En estos casos, los grupos de tareas operaron más allá del centro clandestino, utilizando como espacios de desaparición instituciones oficiales (como las pertenecientes al campo de minoridad¹⁶, comisarías y Casa Cuna).

¹⁵ Lo cual concuerda con lo indagado en la Megacausa ESMA.

¹⁶ Juzgados y asesorías públicas de menores, juzgados de familia, institutos de menores son distintas instituciones de este campo de la minoridad que intervinieron en la consumación de las desapariciones de niños/as.

II.II La sentencia ABO III y el lugar de las infancias en el relato del tribunal

En este juicio se indagaron los casos de 352 víctimas. Si bien, como fuera desarrollado en el anterior subapartado, en la instancia oral del juicio se brindó información sobre 98 niños/as que vivenciaron operativos de secuestro y sufrieron diversas violencias, sus casos no fueron indagados en este proceso judicial. Incluso, muchos de ellos/as declararon como testigos de lo que padecieron personas adultas pero no se consideraron los delitos perpetrados sobre sí mismos/as en sus infancias. Así, las querellas en sus alegatos solicitaron que se investiguen casos de niños/as que fueron privados/as de su libertad y no fueron incluidas como víctimas:

Se extraiga testimonio y se ordene investigar el secuestro de niños que fueron llevados con sus padres a algunas de las sedes del circuito concentracionario, o fueron trasladados por el grupo de tareas a alguna comisaría, orfanatos u otros organismos públicos, o retirados de la custodia de sus progenitores y entregados tiempo después a algún familiar. (Fundamentos de la sentencia ABO III, foja 185).

Ahora bien, si bien este tribunal no indagó y juzgó por las violencias perpetradas sobre niños/as que vivenciaron operativos de secuestro, cuando reconstruyó los casos de sus madres y/o padres, en algunos de ellos dio cuenta de la presencia de infantes al momento de los hechos. Principalmente, en esta sentencia se menciona la presencia de 6 niños/as en el centro clandestino (mientras que por los testimonios de la instancia oral del juicio hemos podido reconstruir la presencia de al menos 31 niños/as en cautiverio). Así, al analizar qué sucedió con Elena Codan, mamá de Paula que tenía 3 años en ese momento, narra que:

Paula, la hija de Elena, de algo más de 3 años, iba con ella en el micro de Pluna y fue también bajada del mismo, pudiendo estimarse que pasó un tiempo en el Atlético hasta que fue llevada al domicilio que habitaba su abuela. (Fundamentos de la sentencia ABO III, foja 358)

También, al reconstruir el caso de Lucía Deón en la foja 679, el tribunal mencionó que su hijo estuvo en el Olimpo pero sin desarrollo del caso y de lo que ocurrió con el pequeño Matías Dios Deón de un año. Luego, en las fojas 618 y 619 se cuenta que Pablo Alejandro Jurkiewicz, bebé de meses en ese momento, fue secuestrado y llevado al Olimpo, junto con su abuela materna y su mamá. Más adelante, cuando se comprueba el secuestro de Carlos Santiago Mires y Adriana Ema Fernández (fojas 652-653), el tribunal

relató que su hijo, Rubén Mires, tenía un año y cuatro meses y fue llevado a Olimpo. Días después, fue entregado a su abuela materna. Por último, en la foja 681, al reconstruir el caso de Graciela Mabel Passalacqua, mamá de Victoria Couto y de Florencia Tajés, el tribunal nombra el caso de las niñas sin desarrollarlo. Ambas fueron secuestradas y llevadas al Olimpo donde permanecieron cautivas por 3 o 4 días.

Por otra parte, y siempre en el marco de la reconstrucción de los delitos perpetrados sobre personas adultas, el tribunal mencionó, sin desarrollar, violencias que vivenciaron cuatro hermanos en su casa en el marco del operativo de secuestro que se desarrolló para secuestrar a su mamá, Marta Elvira Tilger, y su papá, Alfredo Amílcar Troitero. Así, se retomó el testimonio Alfredo Iván (con 15 años al momento de los hechos):

Se encontraba presente, y junto con sus tres hermanos sufrió, en carne propia, el peso de la violencia física implementada por los secuestradores. Fueron retenidos en su hogar hasta la llegada de sus padres y sometidos a agresiones que, para niños de entre 15 y 8 años de edad, resulta de difícil imaginación. (Fundamentos de la sentencia ABO III, foja 626)

Por último, sin desarrollo, el tribunal mencionó hechos que darían cuenta de la institucionalización forzada de ciertos/as niños/as. Así, al reconstruir el caso de Juana María Armelín, se narra:

La fecha de su aprehensión se encuentra corroborada a partir del descargo efectuado en este juicio de su hijo, Camilo Daniel Ríos, quien con tan sólo 5 años de edad, presencié el operativo de secuestro de su madre (...) Con motivo de esa detención –y la de su padre-, Camilo Ríos y su hermana fueron alojados en diversas instituciones hasta que felizmente un familiar dio con ellos (foja 487)

Asimismo, al analizar los casos de Jorge Ayastuy y Marta Elsa Bugnone, el tribunal relata que el hijo de ambos, de 9 meses, fue dejado por la patota con un vecino y después llevado por policías con destino incierto.

Asimismo, relataron el calvario sufrido para dar con el paradero del mencionado Matías, quien con tan sólo nueve meses, luego supieron fue llevado a la “Secretaría de Estado del Menor y la Familia”, y donde tras varios intentos por parte de sus abuelos maternos, una enfermera les indicó en secreto que el menor se encontraba allí. Así pudieron recuperarlo. (Fundamentos de la sentencia ABO III, foja 449)

Para finalizar, consideramos que la breve extensión de este subapartado - que reconstruyó las menciones del tribunal sobre niños/as víctimas de distintas violencias- da cuenta de las deudas del poder judicial con las víctimas infantiles del proceso genocida. Aunque en los testimonios de las audiencias orales de estos juicios se dio información sobre cerca de un centenar de niños/as que sufrieron directamente prácticas represivas por parte del Estado, sus experiencias no fueron consideradas casos judicialmente.

Lejos de depender únicamente de la voluntad o la capacidad de las víctimas para reconstruir su experiencia, todo testimonio resulta fundamentalmente del encuentro entre la disposición del/de la sobreviviente a hablar y de las posibilidades de ser escuchado/a. Las condiciones de escucha son fundamentales para el acompañamiento de las/os sobrevivientes. (Álvarez 2020:15)¹⁷

¿Qué será necesario para modificar esta falta de escucha? Si en los distintos juicios desarrollados desde 2009 hasta hoy por los crímenes de Estado cometidos en el circuito ABO se consideraron como víctimas de prácticas represivas a madres, padres, y otros afectos de aquellas personas perseguidas, ¿por qué no hacerlo con sus hijos/as? ¿Que las víctimas fueran niños/as, les quita responsabilidad a los perpetradores sobre sus prácticas delictivas? ¿Su condición de “menores” hace que las violencias desplegadas sobre ellos/as sean menos criminales que las desarrolladas sobre adultos/as?

III. Reflexiones finales

A 40 años de recuperación de la democracia, en este trabajo nos propusimos reconstruir los avances y las deudas del poder judicial con ciertas víctimas del proceso genocida perpetrado en Argentina desde mediados de la década del 70: niños y niñas que vivenciaron operativos de secuestro y sobre quienes se perpetraron múltiples violencias que no culminaron en su apropiación.

Así, en un primer apartado analizamos sentencias judiciales que narraron sobre esos casos. Justamente, dejamos por fuera de nuestro análisis a aquellas causas que investigaron sobre el conocido socialmente “robo de menores”, dado que a lo largo de estas cuatro décadas mucho se ha investigado judicialmente sobre el delito de

¹⁷ La autora realiza su análisis en relación a los crímenes sexuales cometidos en centros clandestinos. Sin embargo, la idea de emergencia – o ausencia- de *marcos sociales de escucha* aplica a los/as niños/as víctimas de diversas prácticas represivas.

apropiación, al quedar fuera de la impunidad construida por las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, y gracias al imprescindible trabajo de Abuelas de Plaza de Mayo para construir consenso social sobre la necesidad de juzgar la sustracción de sus nietos/as. Podríamos dividir este trabajo en dos dimensiones analíticas, presentadas en dos apartados. En primer lugar, en el apartado I, dimos cuenta de los avances del poder judicial en visibilizar y reconocer víctimas infantiles sobre las que se perpetraron diversas violencias aunque sus casos no culminaron en apropiación. En segundo lugar, en nuestro apartado II, focalizamos en los casos de niños/as que vivenciaron operativos de secuestro bajo la órbita represiva del circuito ABO, para ilustrar las deudas del Estado argentino con las víctimas infantiles que no fueron apropiadas.

Así, en torno a los avances, en nuestro primer apartado analizamos tres grandes hitos en el reconocimiento judicial de la diversidad de violencias que vivenciaron niños y niñas durante el proceso genocida. En primer lugar, abordamos los fundamentos de la sentencia del juicio Megacausa ESMA o ESMA III como un primer gran antecedente en el juzgamiento de los crímenes cometidos sobre niños/as que fueron víctimas de operativos de secuestro. Esta sentencia del año 2017 da cuenta de niños y niñas que estuvieron cautivos/as en el centro clandestino y de quienes fueron institucionalizados/as de manera forzada luego de la desaparición de sus madres y padres. Y, plantea la particular vulnerabilidad de estas víctimas al quedar fuera del cuidado de su mundo adulto afectivo, bajo total discreción de lo que dispusieran los represores.

Luego, avanzamos con el análisis de dos sentencias recientes, contra Españadero de 2021 y la causa del Hogar Casa de Belén de 2023. En ambas, niños y niñas aparecen reconocidos/as como víctimas directas. En la causa de 2021, 9 niños/as son considerados/as víctimas de un operativo de secuestro y de su posterior detención en los centros clandestinos Puente 12 y El Pozo de Quilmes. Y el tribunal plantea que sobre ellos/as se perpetraron múltiples violencias, desde el operativo hasta su liberación: interrogatorios mediante tortura, abuso sexual y psicológico. En cuanto a la sentencia Hogar Casa de Belén, destacamos que plantea que la institución donde fueron secuestrados los tres hermanos funcionó como centro clandestino de menores donde sufrieron violencia física, verbal, sexual y psicológica. El tribunal reconoce que los tres hermanos menores de edad fueron privados de su libertad y su identidad, víctimas del Estado argentino.

Así, en las tres sentencias analizadas en el primer apartado, destacamos la voluntad de escucha por parte del Estado ya que: “el testimonio se construye necesariamente en un contexto político y se construye de a dos, es dialógico. Sólo se constituye en testimonio si hay escucha e interpretación” (Hernando 2023: 39).

Para analizar las deudas del poder judicial con las víctimas infantiles del proceso genocida, presentamos nuestro segundo apartado ordenado en dos partes. En primer lugar, analizamos lo narrado por distintos testigos, a lo largo del juicio ABO III, sobre niños y niñas que fueron víctimas de operativos de secuestro y las diversas violencias que les alcanzaron. La apuesta de esta reconstrucción ha sido dar cuenta de lo dicho sobre víctimas infantiles ante el tribunal a lo largo del proceso judicial. A modo de síntesis, analizamos las siguientes prácticas represivas perpetradas sobre víctimas infantiles: privación ilegal de la libertad; aplicación de torturas físicas y psicológicas; abuso sexual; secuestro; cautiverio en el centro clandestino; sometimiento a “libertad vigilada”; desaparición; institucionalización clandestina. Y, mostramos que las distintas violencias perpetradas sobre niños/as no encontraron una única forma de desarrollo y resolución. Si bien la mayoría de las víctimas infantiles que vivenciaron operativos de secuestro fueron “devueltas” a sus familias de origen, algunas de ellas continúan desaparecidas como sus padres y madres, y en uno de esos casos se pudo comprobar la apropiación de una pequeña. En segundo lugar, analizamos lo que el tribunal ha escuchado a partir de lo que enunció en su sentencia. Así, planteamos que aunque distintas violencias perpetradas sobre niños/as fueron narradas ante el tribunal en diversas audiencias orales (incluso por sus propias víctimas), no encontraron marcos sociales de escucha (Álvarez, 2020). En estos casos, el poder judicial no ha reconocido aún a la mayoría de las víctimas infantiles como tales. Se dijo pero no se escuchó.

Sin embargo, a pesar de las deudas, nos encontramos en tiempos auspiciosos hacia el reconocimiento de las distintas víctimas infantiles del proceso genocida. Actualmente son varias las fiscalías, en distintas jurisdicciones (Tucumán, Mendoza, Córdoba, Rosario), que están trabajando en visibilizar y juzgar por estos casos que fueron narrados en los juicios pero que, aún en su mayoría, no han sido escuchados por los tribunales. A 40 años de la recuperación de la democracia, creemos fundamental que los tribunales escuchen a esas víctimas históricamente invisibilizadas para seguir fortaleciendo y avanzando en materia de Memoria, Verdad y Justicia.

Bibliografía

- Álvarez, Victoria. 2020. "Memorias y marcos sociales de escucha sobre la violencia sexual del terrorismo de Estado." En *Clepsidra. Revista Interdisciplinaria de Estudios sobre Memoria*, 7(14). Pp.12-27.
- Bokser, Mirta y Mirta Guarino. 1992. *Derecho de niños o legitimación de delitos*. Buenos Aires: Ediciones Colihue.
- Da Matta, Roberto. 2002. *Carnavales, malandros y héroes. Hacia una sociología del dilema brasileño*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Duhalde, Eduardo Luis. 2013. [1999]. *El Estado Terrorista Argentino. Quince años después, una mirada crítica*. Buenos Aires: Eudeba.
- Halbwachs, Maurice. 2004. [1950]. "Memoria colectiva y memoria individual", en *La memoria colectiva*. Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, pp. 25-52.
- Hernando, Almudena. 2023. *Trauma. Herencia, palabra y acción colectiva*. Madrid: Traficantes de sueños.
- Herrera, Matilde Y Ernesto Tenembaun. 1990. *Identidad, despojo y restitución*. Buenos Aires: Abuelas de Plaza de Mayo.
- Hirsch, Marianne. 1999. *The Familial Gaze*. Estados Unidos: University Press of New England.
- Kordon, Diana y Lucila Edelman. 2010. *Trauma y transmisión transgeneracional de lo traumático*. en Kordon, Diana et al. 2010. *Sur dictadura y después*. Buenos Aires: Psicolibros ediciones.
- Levey, Cara. 2014. "Of Hijos and Niños. Revisiting Postmemory in Post-Dictatorship Uruguay." *History & memory*, 26(2), 5-39.
- Mendizabal, M.E. y Cecilia Goldberg. 2019. Metodologías situadas: investigación en Espacios de Memoria. XIII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.
- Nosiglia, Julio. 1985. *Botín de guerra*. Buenos Aires: Cooperativa Tierra Fértil.
- Pérez, Mariana Eva y Ulrike Capdepón. 2022. "Infancias "afectadas". Los niños sobrevivientes en los procesos de lesa humanidad y los sitios de memoria". En: Anapios Luciana y Hammerschmidt Claudia (Coord.): *Políticas, afectos e*

identidades en América Latina. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO; Guadalajara: CALAS; San Martín: UNSAM; Jena: Universitat Jena; Alemania: Bundesministerium für Bildung und Forschung. Pp. 99-130.

Regueiro, S. (2013). *Apropiación de niños, familias y justicia, Argentina (1976- 2012)*. Prohistoria Ediciones.

Silveyra, Malena. 2022. "Disputas de sentido sobre el proceso genocida argentino en las sentencias judiciales (2006-2019)." *Tesis doctoral*. Buenos Aires: Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.

Urosevich, Florencia. 2017. "Análisis de la sentencia conocida como "Plan Sistemático de Apropiación de Menores" (poder judicial argentino, 2012)" *Tela de Juicio: Debates en torno a las prácticas sociales genocidas*

-----2023. "¿Qué hicieron con los/as niños/as que vivenciaron operativos de secuestro? Víctimas infantiles: más allá de la apropiación (Argentina 1977-1979)." *Clepsidra. Revista Interdisciplinaria de Estudios sobre Memoria*, 10(19), 53-70.

Villalta, Carla. 2006. *Entregas y secuestros: el rol del Estado en la apropiación de niños*. Editores del Puerto.

-----2012. *Entregas y secuestros: el rol del Estado en la apropiación de niños*. Editores del Puerto.

Sentencias analizadas

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la ciudad de Buenos Aires (2021) Causa nro. 3993/2007/TO3 (registro interno nro. 2878) caratulada "ESPAÑADERO, Carlos Antonio s/privación ilegal de la libertad y otros (Subzona 1/11 – Cuatrismo – Brigada Güemes)"

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de la ciudad de La Plata (2023) Causa nro. 54007241/2013/TO1, caratulados "SMART, JAIME LAMONT Y OTROS S s/homicidio agravado y otros" y su acumulada n° 54005729, caratulada "GÓMEZ, MARÍA TERESA y otros s/supresión de estado civil de un menor (art. 139 inc. 2) y otros".

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de Capital Federal (2017). Causa ESMA III. Causas n° 1.282, 1.349, 1.415, 1.492, 1.510, 1.545, 1.668, 1.689, 1.714, 1.286 y 1.381, caratuladas “CAUSA ESMA UNIFICADA (Causas n° 1.282 y otras)”.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Capital Federal (2017). Causa ABO III. Causas 2370 y 2505, caratuladas “MARC, Héctor Horacio y otros s/inf. arts. 80 inc. 2° y 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley nro. 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642-; en concurso real con inf. art. 144 ter, primer párrafo -Ley nro. 14.616- del CP” y “VALDIVIA, Ricardo y otro s/ inf. arts. 80 inc. 2° y 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley nro. 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642-; en concurso real con inf. art. 144 ter, primer párrafo - Ley nro. 14.616- del CP”